

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 4<sup>o</sup> cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Exposicion á S. M.

Señora: Desde que por el art. 88 de la ley de 9 de setiembre de 1857 se dispuso que la gramática y ortografía de la Real Academia Española fuesen texto obligatorio y único para estas materias de la pública instruccion en todos los establecimientos del Reino, no solo se aseguraron la unidad y mejor acierto en la enseñanza, sino que semejante medida facilitó nuevos recursos á la Academia para llenar con lucimiento y honra los nobles fines de su interesante instituto. Conociendo aquella distinguida Corporacion el empeño en que se la ponía, hubo de apresurarse á presentar un proyecto de reforma de sus Estatutos, anhelosa de destruir los obstáculos que pudieran embarazar el mayor impulso á sus tareas literarias, y convencida de que los cuerpos científicos viven del crédito de sus útiles obras, de la asiduidad bien entendida en el trabajo, y de constantes pruebas y testimonios de él que periódicamente ofrezcan al público.

En efecto, Señora, no bastaba á la Academia dar á la estampa una y otra vez su Gramática y Diccionario; desea, y este es su mayor elogio, sacar á luz tomos de Memorias ricas en preciosos datos, noticias y documentos sobre el origen, desarrollo y vicisitudes de la lengua castellana, y en importantes cuestiones gramaticales, históricas, literarias y filológicas. No puede, menos de llamar la atencion, así la necesidad de reimprimir el Diccionario de autoridades, como la falta de los Diccionarios Etimológico, de Artes y Oficios, de Sinónimos, Provincialismos, Arcaísmos y Neologismos. Ve cuánto urge la publicacion de los escritos desconocidos y apreciables de los mas apartados siglos, que sirven como de jalones para el estudio de nuestro idioma; y cuánto importa publicar ediciones claras, correctas y baratas de nuestros autores clásicos; supuesto que entregado á la industria particular este ef-

caz móvil de la general ilustracion, no siempre llena todas las condiciones apetecibles, antes por el contrario, suele estraviar el buen juicio y el buen gusto de los estudiosos. Y, en fin, tan celoso cuerpo no puede abandonar á manos extranjeras, como en alguna ocasion ha sucedido, la gloria de dar á conocer, por vez primera y por medio del grabado, los retratos no publicados aún de insignes ingenios españoles.

Con tan nobles deseos de emplear discretamente su trabajo, el producto de sus obras y los recursos que el Gobierno pueda facilitarle, hizo la Real Academia española el proyecto de reforma de sus Estatutos, presentándolo á la aprobacion de V. M. Pero como quiera que V. M. se proponga asimilar en lo posible la organizacion que han de tener Corporaciones de naturaleza análoga, para que fraternizando con la igualdad de leyes, y estimulándose mutuamente, acerquen el dia en que constituyan un todo uniforme, aunque compuesto de diferentes miembros; como á todas deban estenderse aquellos estatutos especiales, que ya en otras una constante experiencia califica de fecundos en resultados; como quiera que prescripciones idénticas es oportuno se espresen con fórmulas idénticas; y como no deba sentirse que por causa alguna se pueda perder el carácter de Académico, empenando de esta manera á las Corporaciones literarias en que sean muy escrupulosas al elegir sus individuos, y cerrando en estos santuarios de la ciencia la entrada á las pasiones políticas; de aqui el haber sido forzoso alterar el proyecto, ponerle, cuanto al método, en consonancia con los Estatutos de los otros Cuerpos literarios, suprimir diversos artículos de indole variable y pertenecientes al reglamento interior, cuya formacion se reserva á la propia Academia, y fijar aquellos principios que, desarrollados en ese mismo reglamento interior con oportunidad y tino, darán frutos dignos de una asociacion ilustrada y generosa.

La disminucion de cargos perpétuos, haciendo elegibles los mas para general estímulo, y para dar vida y actividad á la Corporacion; el establecimiento de un censor que vele por la exacta observancia de los Estatutos, y apremie en sus comisiones y tareas literarias á los Académicos; el revestir á la Academia de la autoridad conveniente para que en materias gramaticales (sobre que tan solo sus libros pueden servir de testo) prepare lentamente y adopte las reformas que la experiencia aconseje, teniendo en cuenta la opinion pública, el voto de escritores antiguos y modernos que han cultivado con mayor acierto estos estudios, y las indicacio-

nes razonables de los Profesores mas celosos y experimentados; el fijar en los Estatutos los trabajos preferentes é imprescindibles en que ha de ocuparse la Corporacion, los monumentos que ha de levantar á nuestras glorias literarias, las ediciones que ha de vulgarizar para difundir el buen gusto y el exacto conocimiento de la lengua, y los premios con que ha de recompensar honrosas fatigas; el disponer que este Cuerpo científico celebre anualmente una sesion pública, en que manifieste el resultado de sus tareas, el fruto de su aplicacion y de su celo; y por último, el alentar la asistencia y laboriosidad de los Académicos, aumentando, con las nuevas obligaciones que se les imponen, sus servicios al Estado; todo va encaminado á que por un servicio notable, hecho á la ilustracion del pais, señale cada año de su existencia la Real Academia Española.

Con tal propósito, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 24 de agosto de 1859.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por mi Ministro de Fomento, vengo en aprobar los siguientes Estatutos de la Real Academia Española.

Art. 1.º El instituto de la Academia es cultivar y fijar la pureza y elegancia de la lengua castellana, dar á conocer sus orígenes, debatir y depurar sus principios gramaticales; vulgarizar por medio de la estampa los escritos desconocidos y preciosos que existen de lejanos siglos y manifiestan el lento y progresivo desarrollo del idioma; promover sin descanso la reimpression de obras clásicas en ediciones esmeradas, y publicar en láminas escelentes los retratos de nuestros afamados ingenios, librándolos del olvido.

Art. 2.º Será constante ocupacion de la Academia formar y enriquecer el Diccionario Etimológico, mostrando á la vez las alteraciones y trasformaciones sucesivas que ha experimentado cada palabra; el Diccionario autorizado con testimonios del buen uso que de cada voz han hecho escritores doctos; el Diccionario de voces de artes y oficios; el de sinónimos, el de provincialismos; el de arcaísmos; el de neologismos; y el de la rima: procurando sacar á luz periódicamente el fruto de sus trabajos, así como tambien publicar compendios de estos mismos Diccionarios, acomodados á las facultades é inteligencia de toda clase de personas.

Art. 3.º Siendo la Gramática de la Aca-

demia testo obligatorio y único en las escuelas de enseñanza pública, por virtud del artículo 88 de la ley de 9 de setiembre de 1857, procurará esta Corporacion que, así la Gramática como su Compendio y Epítome, vayan acomodándose á la indole de cada periodo de la enseñanza, y correspondan á lo que exige el estado actual de los conocimientos filosóficos y gramaticales en las naciones mas adelantadas de Europa. Igualmente adoptará las reformas que la esperiencia aconseje, teniendo en cuenta la opinion pública, la autoridad de escritores antiguos y modernos que han cultivado con mayor tino estos estudios, y las indicaciones razonables de los profesores mas celosos y experimentados.

Art. 4.º Tambien se ocupará sin descanso la Academia en preparar ediciones correctas y convenientemente ilustradas de nuestros poetas y escritores selectos de todos los siglos, empleando gran lujo tipográfico en la impresion de los monumentos literarios que por su importancia lo requieran, y haciendo de estos y de todos, con igual esmero y correccion, ediciones claras, limpias, manuable y baratas, á fin de facilitar el que se difundan y popularicen entre todas las clases de la sociedad.

Art. 5.º Dará á la estampa sus Memorias, y en coleccion, los discursos pronunciados por sus individuos al ingresar en el Cuerpo: haciendo de estos volúmenes un precioso arsenal de cuestiones gramaticales, critico literarias: históricas y filológicas, y un museo de los antiguos monumentos de nuestra lengua para guia, deleite y enseñanza de los estudiosos.

Art. 6.º Llamará cada dos años á certámenes públicos, y ofrecerá premios para el fomento de las letras é ilustracion de los puntos difíciles de nuestra historia literaria, y con preferencia de los que se refieren á la indole y vicisitudes de la lengua castellana.

Art. 7.º Tendrá señalados premios para recompensar en todo tiempo los importantes servicios y descubrimientos literarios.

Art. 8.º La Academia tiene la obligacion de desvanecer, en los tomos de sus Memorias, las falsificaciones de escritos y monumentos literarios.

Art. 9.º La Academia constará

De 36 Académicos de número, domiciliados en Madrid.

De 24 correspondientes españoles, que lo esten fuera de la corte.

De honorarios y correspondientes extranjeros.

Art. 10.º Elegirá la Academia sus individuos entre las personas que considere mas dignas, proceda ó no solicitud, en votacion

secreta y á pluralidad absoluta de votos. Cuando se presente propuesta por algunos Académicos de número, responderán estos del asentimiento del interesado en caso de ser elegido.

Las plazas de número se proveerán precisamente en el término de dos meses.

El ejercicio del cargo de Académico numerario se considerará como continuación del servicio activo en la carrera á que cada individuo pertenezca, siempre que acredite haber asistido anualmente, cuando menos, á la mitad de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corporación.

Art. 11. Los elegidos para Académicos de número tomarán posesion en junta pública en el término de seis meses, pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que si no se presentasen dentro de lo cuatro siguientes, de nuevo se declarará vacante la plaza y se procederá á otra eleccion. En caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio de la Academia, podrá esta prorogar el plazo por dos meses mas.

Art. 12. Será obligacion de los individuos de número contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la Academia, desempeñar las comisiones que la misma les encomiende, asistir á las Juntas y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los correspondientes y honorarios estarán obligados tambien á llenar el mismo objeto, con sus noticias y luces, manteniendo buenas relaciones con el Cuerpo, y cumpliendo los encargos que les diere. Con autorización del Director podrán asistir á las juntas de la Academia, solo cuando se trate de materias literarias, en las cuales tendrán voz.

Se pierde el carácter y título de Académico correspondiente dejando de cumplir los encargos de la Corporación, ó de remitir en el espacio de tres años trabajos propios del instituto.

Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen; pero con obligacion de espresar la clase á que pertenezcan.

Art. 13. A la Academia corresponde la resolución de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

Art. 14. La Academia tendrá un Director, un Secretario, un Censor, un Bibliotecario y un Tesorero elegidos por la misma entre los Académicos de número.

Los cargos de Director y Censor serán trienales; perpetuos los de Secretario y Bibliotecario; anual el de Tesorero.

Art. 15. Las atribuciones y obligaciones del Director son:

Presidir la Academia.

Cuidar de la ejecución de sus Estatutos, Reglamento y acuerdos.

Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Academia.

Señalar los dias en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias.

Distribuir las tareas académicas.

Nombrar los Vocales de las comisiones, cuando á propuesta suya las acuerde la Academia, y presidirlas cuando tenga por conveniente concurrir á ellas.

Designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios cuando faltan.

Ejercer las demas facultades que se le confieran por los reglamentos y acuerdos de la Corporación.

Art. 16. Al fin de cada trienio, el Director leerá una Memoria en que dé cuenta del estado y trabajos literarios de la Academia.

Art. 17. El Director será elegido, en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos, por los Académicos de número presentes, que hubieren concurrido por lo menos á seis juntas ordinarias durante el año inmediatamente anterior al dia de la eleccion. Para ser reelegido deberá reunir, en el primer escrutinio, las dos terceras partes de

los votos, y no obteniéndolas, no entrará en los siguientes. Lo mismo se exigirá para la eleccion del Censor y Tesorero.

Si al segundo escrutinio no resultare eleccion, solamente entrarán en el tercero los dos Académicos que hubieren obtenido mayor número de votos, y en caso de que en este haya empate, quedará elegido el mas antiguo.

Estas reglas se observarán tambien en las elecciones para todos los demas cargos.

Para los de Director, Secretario y Bibliotecario son elegibles todos los Académicos de número.

Quando vacare el cargo de Censor ó el de Tesorero, el Director poniéndose de acuerdo con el Secretario y tres individuos de número mas antiguos, propondrá á la Academia otros tres numerarios que en su juicio sean á propósito para desempeñar el puesto de que se trata.

Art. 18. El Secretario dará cuenta de la correspondencia; redactará y certificará las actas; estenderá y firmará los documentos que se hayan de expedir, y escribirá un resumen de la historia de las ocupaciones de la Academia en cada año para leerlo en la junta pública.

Art. 19. Será obligacion del Censor velar por la puntual observancia de los estatutos y acuerdos, tomar en cada junta apuntes para la formacion del acta; recordar á los Académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que se les hayan encomendado; informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su examen, ó intervenir las cuentas.

Art. 20. Las obligaciones del Bibliotecario serán tener á su cargo, y bajo su responsabilidad, la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia, efectuar la compra de libros ó manuscritos con arreglo á los acuerdos del Cuerpo; entregar á los Académicos de número bajo recibo, los libros que necesiten y con permiso de la Academia, los manuscritos y los impresos raros cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 21. El Tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la Academia, y pagará en virtud de libramiento, llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

Art. 22. Toda entrega de efectos de la Academia se ejecutará bajo inventario por el Director, con asistencia del Censor y del Secretario.

Art. 23. La Academia celebrará junta ordinaria un dia determinado de cada semana, para tratar de sus negocios ordinarios y gubernativos. Podrá, sin embargo, suspender sus sesiones en los meses de julio y agosto si lo estimare conveniente.

Quando sea necesario se tendrán juntas extraordinarias.

Art. 24. En los casos de elecciones, ó quando la materia fuere grave á juicio del Director, no se celebrará junta sin que preceda aviso ante diem á los Académicos, ni se resolverá sin la concurrencia de 12 á lo menos.

Art. 25. En ausencia del Director hará sus voces el Académico de número mas antiguo de los presentes, exceptuados el Secretario y el Censor.

Art. 26. Las votaciones serán públicas ó secretas.

En las primeras el Director tendrá voto de calidad.

El escrutinio y resumen de los votos se harán por el Secretario y el Censor, á presencia del Director.

Art. 27. Se celebrará junta pública para dar posesion á los electos de número. En ella leerán estos un discurso acerca de las materias concernientes al instituto de la Academia, que habrán debido presentar con un mes de

anticipacion; y al cual contestará con otro el Director ó el Académico que al efecto hubiere nombrado. Acto continuo el Presidente entregará al nuevo Académico el diploma y un ejemplar impreso de los Estatutos y Reglamento, le pondrá al cuello la medalla con que se distinguen los individuos de número, y dará por terminada la sesion.

Art. 28. La Academia celebrará todos los años junta pública en uno de los dias festivos del mes de setiembre, para solemnizar el aniversario de la fundacion del Cuerpo. Empezará el acto leyendo el Secretario un resumen de las actas de la Academia, de los trabajos en que esta se ha ocupado, de las reimpressiones de nuestros clásicos, publicaciones y descubrimientos literarios que ha hecho, y de las tareas que ha llevado á cabo en esacto cumplimiento de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º Despues se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubieren adjudicado, y por un Académico se leerá un discurso critico literario, ó el elogio de algun insigne escritor de nuestra patria.

Art. 29. No se podrá pronunciar ningun discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningun acuerdo, en las juntas públicas, sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

Art. 30. La Academia acordará la impresion y publicacion de sus obras, y tendrá la propiedad de las mismas.

Art. 31. Respecto de las obras premiadas (que se publicarán aparte y con esta calificacion), solo la edicion académica será propiedad del Cuerpo.

Art. 32. En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones; el cuerpo lo será unicamente de que las obras merecan ver la publica luz.

Art. 33. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 34. Consistiran los caudales de la Academia:

Primero. En la asignacion ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado, y en las extraordinarias con que el Gobierno y donadores ó fundadores, particulares quieran proteger algun objeto especial de su instituto.

Segundo. En los productos y utilidades de sus obras.

Art. 35. Estos caudales serán recaudados y pagados por el Tesorero, con cuenta y razon intervenida por el Censor, y admitidos por una Comision compuesta del Director, Secretario, Censor, Tesorero y un Académico de número elegido anualmente por el Cuerpo.

Art. 36. La Academia aplicará, como crea conveniente, sus haberes á las investigaciones, adquisiciones y conservacion de libros, manuscritos y demas monumentos literarios que necesite para llenar los objetos de su instituto; á la impresion y reimpression de obras, á la adjudicacion de premios y de retribuciones por trabajos importantes al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 37. La Academia rendirá cuentas al Gobierno en la forma establecida, de las cantidades que percibiere del Estado.

Art. 38. Podrá la Academia establecer su sistema de contabilidad particular, y disponer como crea mas conveniente de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 39. La Academia forma su reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Art. 40. Quedan derogados todos los Estatutos anteriores de la Academia.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El actual Director de la Real Academia Española conservará su carácter de perpetuo.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — Ministro de Fomento, Rafael de Bustos Castilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno. — Negociado S.º — Núm. 92.

Debiendo procederse á los trabajos preparatorios para el reparto de cédulas de vecindad en el año proximo, y con el fin de que este servicio se lleve á efecto con toda exactitud y precision, he acordado prevenir á los alcaldes de esta provincia me remitan, á la posible brevedad, un estado del número y clase de dichos documentos que necesiten para sus respectivas demarcaciones, valiéndose al objeto de los datos y antecedentes que existan en los Ayuntamientos, y de todas las noticias que puedan adquirir para el mejor desempeño de este servicio, teniendo presentes las prevenciones de la Real orden de 7 de diciembre último, inserta en el Boletín Oficial, correspondiente al dia 18 del citado mes, Madrid 26 de setiembre de 1859. — El marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

La Direccion general de Consumos, Casas de moneda y Minas, con fecha 19 del actual, dice á esta Administracion principal de mi cargo lo siguiente:

Esta Direccion se ha enterado de la instancia fecha 28 de julio último, en que don Manuel Raetz, arrendatario en el año actual por cuenta del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, con derecho á venta esclusiva de los que produzca en aquel distrito municipal el ramo de aceite, se queja del tráfico que en esta especie ejercita su vecino Narciso Martín, en quien no reconoce las circunstancias requeridas al efecto por Instruccion, y resultando que este interesado, como matriculado en el subsidio en clase de almacenista ó negociante que compra los frutos en el campo, puede obtener, según el artículo 57 de la Instruccion, el derecho al depósito doméstico en los mismos términos que por el 55 lo obtienen los cosecheros, sea sin sujecion á los tipos de introduccion y extraccion que para los de comerciantes, trahantes y especuladores exige el 78, que en el hecho de haber sido reconocidas y aforadas por el arrendatario las existencias del depósito en cuestion, se hizo innecesario el aviso del artículo 75; y finalmente, que sentados estos antecedentes, dicho arrendatario no puede impedir la venta al por menor del aceite de que se trata, sin contravenir á la prevencion 1.ª, art. 131 y 3.ª del 201, cuyo cumplimiento aceptó en el remate, siempre que el interesado lo dé esacto á su vez á las prescripciones del cap. 6.º de la misma Instruccion; la Direccion no halla mérito para variar lo resuelto por esa Administracion en 6 de julio último, y lo dice á V. S. devolviendo el expediente original de este asunto para los efectos consiguientes.

Cuya resolucion he creído conveniente publicar en el Boletín Oficial de la provincia

para que sirva de gobierno a todos los Ayuntamientos constitucionales de la misma, y conocimiento de los consumos de consumos, traficantes y almacenistas de liquidos. Madrid 25 de setiembre de 1859. — José Cabella y Goytia.

El 2 del próximo octubre, a las diez de la mañana, se celebrará en esta Administración, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, hasta que se publiquen los Boletines Oficiales de esta provincia, el 10 y 12 del actual, para tener lugar el en esta corte, a la vez que en Badajoz, para el aprovechamiento de yerbas de invierno de los millares pertenecientes a la Encomienda y dehesa de Piedrabuena, término de San Vicente, en la ciudad, provincia de Badajoz, que en el primero de dichos Boletines se designan, y para el fruto de bellota de los millares de la misma dehesa que en el segundo se mencionan.

El pormenor de los millares y de las condiciones de la subasta, constan en los referidos Boletines Oficiales del 10 y 12 del actual, y para que puedan consultarse dichas noticias, estarán también de manifiesto en esta Administración, desde las nueve de la mañana las tres de la tarde. Madrid 25 de setiembre de 1859. — Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Ayuntamiento.

Se halla vacante, por renuncia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Húmera, dotada con el sueldo de 1500 rs., pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentes documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1855. Madrid 1.º de setiembre de 1859. — El Gobernador interino, El Conde de la Oliva.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Cardada, partido judicial de Navalcarnero, dotada con el sueldo de 6 rs. diarios, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que, a la circunstancia de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentes documentadas al Alcalde-presidente de esta municipalidad, en el término de un mes, a contar desde el día en que este anuncio se inserte en el periódico oficial para su provision, según el Real decreto de 29 de octubre de 1855.

Madrid 1.º de setiembre de 1859. — El Gobernador interino, El Conde de la Oliva.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valdelaguna. Para proceder el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta pericial de esta villa, a la

ratificación del padron general de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base del repartimiento de la contribucion territorial para el año proximo de 1860, todos los vecinos y terratenientes de la misma, presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro del termino de un mes, a contar desde la publicacion de este anuncio, relaciones juradas de las alteraciones que hubieren experimentado en sus respectivas riquezas, y no verificando, la junta procederá a lo que hubiere lugar.

Se suplica a los señores Alcaldes de los pueblos de Belmonte de Tajo, Colmenar de Oreja, Chinchon y Morata, den la publicidad conveniente al precedente anuncio a los efectos que haya lugar. Valdelaguna 20 de setiembre de 1859. — El Alcalde constitucional, José Martinez. Por su mandado, Manuel Martinez, Secretario.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, competentemente autorizado, ha acordado subastar los articulos sujetos a la contribucion de consumos con la venta exclusiva al por menor para el año proximo de 1860, y para sus dos remates están señalados los dias 25 y 50 del proximo mes de octubre, en la sala capitular, de una a tres de la tarde. Valdelaguna 20 de setiembre de 1859. — El Alcalde constitucional, José Martinez. Por su mandado, Manuel Martinez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Becerril. El Ayuntamiento de esta villa, en conformidad a lo prevenido en el art. 205 de la instruccion, ha acordado anunciar la subasta de consumos con la venta exclusiva al por menor de los articulos vino, aceite, jabon, vinagre y carne, por el año de 1860.

El remate tendrá lugar los dias 9 y 16 de octubre proximo venidero, desde las diez del dia a la una de la tarde, en la sala capitular, bajo la cantidad fijada, con separacion a cada articulo y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en dicho acto. Becerril 22 de setiembre de 1859. — Por orden, Anastasio Fraile.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de esta villa, tiene acordado arrendar en pública subasta por un año, que dará principio en 1.º de enero proximo y finará el dia ultimo de diciembre de 1860, las casas taberna y carniceria, pertenecientes a sus propios, los dias 9 y 16 del proximo mes de octubre, de nueve a diez de sus respectivas mañanas, cuyo acto tendrá lugar en las casas consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde y pliego de condiciones que estarán de manifiesto. Becerril 22 de setiembre de 1859. — Por orden, Anastasio Fraile.

Alcaldia constitucional de Colmenar Viejo. No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, los dos remates intentados en la villa de Colmenar Viejo para el arrendamiento de los derechos de carnes frescas de vaca y carnero, con venta exclusiva al por menor, por todo el año proximo de 1860, el Ayuntamiento de la misma, conforme con lo dispuesto en el art. 208 de la Instruccion de 24 de diciembre de 1856, ha procedido a la rectificacion en alza de los precios fijados para la venta, señalando para sus nuevos remates los dias 2 y 9 de octubre proximo, a las doce del dia, en su sala capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Colmenar Viejo 25 de setiembre de 1859.

El Alcalde constitucional, Pedro Garcia. — Por su mandado, José Maria Saldias de Lujan, Secretaria.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores los dos remates intentados en los dias 18 y 25 del actual en la villa de Colmenar Viejo, para el arrendamiento de los derechos de consumos sobre los articulos de tocino, aceite y jabon por todo el año proximo de 1860, el Ayuntamiento de la misma, en conformidad a lo que determina el articulo 212 de la instruccion de consumos de 24 de diciembre de 1856, ha acordado quede abierta la subasta por el importe de las dos terceras partes de la cantidad señalada a cada uno de dichos articulos, admitiéndose desde este dia las posturas que cubran dicha cantidad. Colmenar Viejo 25 de setiembre de 1859. — El Teniente Alcalde primero, Pedro Garcia.

Alcaldia constitucional de Chapineria. Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se saca a pública subasta el aprovechamiento de la bellota del monte, que radica en terrenos de propiedad particular, bajo el tipo de 2100 reales en que ha sido tasado y demás condiciones del pliego, y para su remate está señalado el dia nueve de octubre proximo venidero de diez a doce de la mañana, en la sala consistorial.

Chapineria 25 de setiembre de 1859. — El Alcalde, Narciso Rico.

Alcaldia constitucional de Fuencarral. El arrendamiento de los derechos que devenguen en este pueblo, las especies sujetas a la contribucion de consumos, durante el año de 1860, tendrá efecto por licitacion pública, en la sala capitular del mismo, en los dias 9 y 16 de octubre proximo, de diez a doce de su mañana, bajo los tipos y condiciones que se manifestaran en la Secretaria del Ayuntamiento.

Fuencarral 25 de setiembre de 1859. — El Alcalde constitucional, Luis Martinez.

Alcaldia constitucional de Torrelaguna. El Ayuntamiento constitucional de Torrelaguna, ha acordado sacar a remate en pública subasta los derechos de las especies que aducen consumo, con libertad de ventas, para el año proximo de 1860, y por ramos separados, habiendo señalado para su remate, los dias 9 y 16 de octubre proximo, de doce a una de su tarde, en la sala consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichos actos.

Lo que se anuncia al público, llamando licitadores. Torrelaguna 18 de setiembre de 1859. — El Alcalde constitucional, Julian Carro. — El Secretario, Francisco Saenz y Cuellar.

Alcaldia constitucional de Galapagar. El Ayuntamiento de este distrito ha acordado proceder a la subasta de derechos de la Hacienda y recargos municipales y provinciales sobre los generos y especies determinadas en la Instruccion de consumos del pueblo de Navalquejijo, para el año de 1860 y para sus dos remates, ha señalado los dias 9 y 16 del inmediato mes de octubre, a la hora de las diez en adelante de su respectiva mañana, en la sala consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, llamando licitadores.

Galapagar 24 de setiembre de 1859. — El Alcalde Presidente, Sebastian Greciano. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Nicolás Lopez de las Heras, Secretario.

Este Ayuntamiento ha acordado sacar a remate en pública subasta los derechos que en su totalidad adeuden en el año proximo de 1860 en dicha villa y su termino jurisdiccional, los generos y especies sujetos a la contribucion de consumos, con arreglo a la tarifa número primero, adjunta al Real decreto de 15 de diciembre de 1855, habiendo señalado para el primer remate el dia 9 del inmediato mes de octubre, y para el segundo el dia 16 del propio mes, desde las horas de las diez de sus mañanas en adelante, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion. Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando licitadores.

Galapagar 24 de setiembre de 1859. — El Alcalde Presidente, Sebastian Greciano. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Nicolás Lopez de las Heras, Secretario.

Alcaldia constitucional de Los Santos de la Humosa. En la villa de Los Santos de la Humosa, con facultad superior, se arriendan los pastos de invierno del soto Entreaguas, perteneciente a sus propios, para 300 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 1635 rs. que arroja el ultimo quinquenio. El remate se verificará en la sala consistorial, a las diez de la mañana del dia 25 del proximo mes de octubre, bajo la presidencia del municipio. En el mismo dia y sitio, a la una de su mañana, se arriendan para 350 cabezas de ganado lanar, los pastos de invierno de las dehesas Rinconada, Majada de los Toros y Granjilla, bajo el tipo de 2220 rs. El aprovechamiento será desde 1.º de noviembre de este año a 15 de marzo proximo. Las condiciones estarán de manifiesto desde esta dia en la Secretaria.

Los Santos de la Humosa 25 de setiembre de 1859. — El Alcalde constitucional, Aniceto de la Roca.

Table with 4 columns: HOURS, Barometer reduced to 40° Fros., Temperature in degrees Reaumur, and Direction of Wind. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

Table with 4 columns: HOURS, Barometer reduced to 40° Fros., Temperature in degrees Reaumur, and Direction of Wind. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 20 DE SETIEMBRE DE 1859.

